

Sobreprima de riesgo para la garantía de asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos 0,40

El fraccionamiento de la prima para los suplementos de inclusión o exclusión de animales se obtendrá, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficientes:

Duración hasta un mes, 0,20 de la prima anual.
 Duración hasta dos meses, 0,30 de la prima anual.
 Duración hasta tres meses, 0,40 de la prima anual.
 Duración hasta seis meses, 0,55 de la prima anual.
 Duración hasta siete meses, 0,80 de la prima anual.
 Duración hasta ocho meses, 0,70 de la prima anual.
 Duración hasta nueve meses, 0,80 de la prima anual.
 Duración más de nueve meses, 1,00 de la prima anual.

29726

ORDEN de 3 de octubre de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno.

Ilmo. Sr.: En aplicación del plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982 y modificado por el de 18 de marzo de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio previos los preceptivos informes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Junta Superior de Precios y Dirección General de Seguros, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro integral de ganado vacuno, incluido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros pecuarios aprobadas por Orden ministerial de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero).

Segundo.—Las condiciones especiales y las tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., empleará en la contratación de este seguro durante la presente campaña, serán las que figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

El seguro de transporte y asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos, podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del seguro experimental de ganado vacuno. Siéndole de aplicación las cláusulas especiales y tarifa que figuran en los citados anexos.

Tercero.—Los precios de los animales asegurables que servirán para determinar el capital asegurado, son los establecidos, a los sólo efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las primas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto.—En aquellas explotaciones o pólizas que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado que quedará siempre a cargo del asegurado.

Séptimo.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Diez.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Once.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 3 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro integral en ganado vacuno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros se garantiza el ganado vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio necesario a consecuencia de accidente o enfermedad, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de Seguros Pecuarios, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera. *Objeto.*—Se cubre el riesgo de muerte o sacrificio necesario de los animales asegurados, cuando se produzca por accidente o enfermedad, con las exclusiones que más adelante se establecen.

Se garantiza el sacrificio necesario cuando éste sea consecuencia de la inutilidad o pérdida permanente de su función o producción, total o parcial, causadas por algunos de los riesgos cubiertos.

La inutilidad o pérdida permanente parcial queda garantizada cuando, a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos, se origine una disminución del rendimiento de los animales por alguna de las siguientes causas:

- Pérdida de la función de dos o más cuarterones de la ubre.
- Infertilidad por causas no imputables a mal manejo, o inadecuada alimentación (con ancestro y sin cuerpo luteo), en los casos que se relacionan.

Vacas de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne que no queden estantes durante los diez meses siguientes al parto a pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural al menos cuatro veces en un periodo máximo de seis meses, a contar desde el primer servicio, circunstancia que se justificará documentalmente.

Hembras de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne, no paridas, con más de dos o menos de cuatro dientes permanentes, que no se encuentren estantes o pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural, al menos cuatro veces en un periodo máximo de seis meses, a contar desde el primer servicio, circunstancia que deberá justificarse documentalmente.

Novillas y vacas, no gestantes, que han sido tratadas contra la infertilidad, sin éxito durante un periodo máximo de seis meses, lo cual se acreditará mediante el oportuno certificado veterinario.

Todos los periodos de tiempo señalados en este apartado se contarán como muy pronto a partir de la fecha de toma de efecto del seguro.

En cualquier caso, los animales infértiles podrán ser sometidos a peritaje por observación clínica o en matadero, para determinar la naturaleza de la esterilidad.

Segunda. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las condiciones generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías de la póliza, la muerte o sacrificio originados por:

- Intervenciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por Veterinarios y certifiquen los mismos que se han realizado como consecuencia de accidentes o enfermedades cubiertas por la póliza y con objeto de salvar la vida o la inutilidad permanente del animal.
- Partos distócicos no tratados por Veterinario en su momento oportuno, salvo causa de fuerza mayor justificable.
- La asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos, así como el traslado de los animales asegurados fuera de la explotación que no esté motivado por el manejo preciso de los mismos.
- El incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo que se establecen en la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Los sacrificios practicados para dar cumplimiento a lo ordenado taxativamente por las autoridades competentes.

Tercera. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación del presente seguro es extensible a todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio del Estado español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la permanencia fuera del Estado español en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comuniquen por escrito a la Agrupación dicha circunstancia con la antelación suficiente.

Para poder acogerse a este seguro, las explotaciones ganaderas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Explotaciones de ganado vacuno de leche:

- Deberán estar inscritas en alguno de los dos Registros contemplados en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera, a saber: Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción de Leche y Registro de Granjas de Producción Lechera.

- Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante, al menos, las dos últimas campañas.

2. Restantes explotaciones de ganado vacuno: Deberán cumplir las normas de carácter zosanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

Cuarta. Ganado asegurable.—Son asegurables los animales pertenecientes a las explotaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la condición anterior con los siguientes límites de edad:

Ganado de aptitud láctea: Desde los tres meses hasta los nueve años.

Ganado selecto de aptitud cárnica: Desde los tres meses hasta los doce años.

Restantes animales: Desde los siete meses hasta los doce años.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales ue lo justifiquen, podrá ser superada la edad máxima indicada en el párrafo anterior.

Quinta. Identificación de los animales.—Dado que resulta obligatoria la identificación individual de los animales que se someten a planes de saneamiento, la cual se realiza mediante la implantación de un crotal o marca numerada en la oreja, según normas y modelos aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria, la identificación a los efectos de seguro se realizará en base a los anteriores crotales o marcas.

En cualquier caso, la Agrupación podrá si lo considera preciso, marcar o señalar a los animales en la forma que estime conveniente, con exclusión del marcado a fuego.

Sexta. Toma de efecto y duración del seguro.—Las garantías del presente seguro se inician desde la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión del animal, si ésta es anterior a dicha fecha, dando lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El seguro omará efecto a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia.

Las garantías de la póliza finalizarán asimismo, cuando dejen de cumplirse las especificaciones establecidas en la condición tercera de las especiales de la póliza. No obstante, si es por causas no imputables al asegurado, dará lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

Séptima. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de garantía de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Valoración de los animales:

A) Animales reproductores: El valor de los animales reproductores, entendiéndose como tales aquellos que tienen como mínimo dos dientes incisivos permanentes, se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios del mercado y no pudiendo rebasar los precios máximos que se establezcan al efecto por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para animales selectos que presenten características especiales y que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración, previa a la formalización de la póliza, por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación.

A los efectos de la valoración de los animales, se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos y registros de ganado selecto y que, a su vez a título individual, tengan aprobada su inscripción en cualquiera de los registros establecidos para animales adultos en aquéllos.

B) Animales no reproductores: El valor de los animales no reproductores, entendiéndose como tales los que no tienen todavía los dos dientes incisivos permanentes, se establecerá según el peso de dichos animales, de acuerdo con la tabla que a estos efectos fije el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el momento de formalizar la declaración de seguro o aplicación a un colectivo, el tomador del seguro o el asegurado están obligados a declarar todas las existencias de estos animales en ese momento, según los distintos pesos que tengan, aplicándose a cada uno el valor que le corresponda según la tabla indicada en el párrafo anterior. A la suma de estos valores se le aplicará el porcentaje de cobertura garantizado, obteniéndose así el capital asegurado.

El tomador del seguro o el asegurado abonarán la doceava parte de la prima anual que resulte de aplicar al capital asegurado obtenido anteriormente, la correspondiente tasa de prima, según la tarifa aprobada.

Dentro del plazo máximo de los siete primeros días de cada mes, el tomador del seguro, o el asegurado estarán obligados a remitir a la Agrupación una declaración de los animales habidos en el mes anterior, en la que se recogerá:

a) Todos los animales existentes en el último día del mes anterior, procedentes de los asegurados, al inicio de la cobertura del seguro o del mes de que se trate, más las nuevas altas habidas en el mismo mes, con indicación del peso alcanzado hasta ese mismo día.

b) Todos los animales que hayan causado baja en el mes, como consecuencia de hechos amparados por el seguro, con indicación del peso alcanzado el día de su baja.

c) Todos los animales que hayan causado baja en el mes, por hechos no amparados por el seguro, con indicación del peso alcanzado al día de su baja.

En base a estas declaraciones, se calculará el capital asegurado, en el mes de que se trate, al aplicar a los pesos de cada uno de los animales, el valor que le corresponda según la tabla antes referida.

El tomador del seguro o asegurado abonarán la diezava parte de la prima anual que resulte de aplicar al capital asegurado obtenido anteriormente, la correspondiente tasa de prima, según la tarifa aprobada.

La prima abonada en el momento de la formalización de la póliza, se regularizará en la primera declaración que presente el tomador del seguro o el asegurado, correspondiendo esta declaración a las existencias habidas en el mes en que se formalizó la póliza.

Si dentro de los siete primeros días de cada mes el tomador del seguro o el asegurado no presenta la correspondiente declaración de existencias de animales habidas en el mes precedente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, se entenderá que las garantías del seguro quedan en suspenso a partir de dicho momento sin perjuicio de que la Agrupación pueda exigir, si procede, el pago de las primas correspondientes al periodo garantizado.

El tomador del seguro o el asegurado se obliga a tener a disposición de la Agrupación, los libros de Comercio, registros de entradas y salidas, y en general, cualesquiera otros documentos y antecedentes que sirvan de base para efectuar las declaraciones de existencia del ganado.

Si con ocasión de una inspección realizada por la Agrupación se comprobara la existencia de falsedad en las declaraciones mensuales afectuadas por el tomador del seguro o el asegurado, aquélla tendrá derecho a rescindirle el seguro, sin perjuicio de que pueda exigir, si procede, el pago de las primas correspondientes al periodo garantizado.

Si con ocasión de un siniestro se comprobara la existencia de falsedad en las declaraciones mensuales realizadas, el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, pierden el derecho a percibir las indemnizaciones que les correspondieran, según establece la condición diez de las generales y los artículos 11.2 y 15.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguros Agrarios Combinados. La Agrupación tendrá el derecho de rescindir la póliza de seguro, sin perjuicio de que la misma pueda exigir, si procede, el pago de la prima correspondiente al periodo garantizado.

Novena. Capital asegurado.—Se establece en el 80 por 100 del valor del animal, quedando por tanto un 20 por 100 restante como descubierto obligatorio a cargo del asegurado.

Diez. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Once. Deducible absoluto.—En aquellas explotaciones o pólizas que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado, podrán establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado que quedará siempre a cargo del asegurado.

En estos casos los siniestros que ocurran durante la vigencia del seguro, se acumularán y solamente estará amparado por el seguro el exceso que pudiera existir sobre el mencionado deducible absoluto.

Doce. Incidencias en el ganado asegurado.—El tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, comunicará a la Agrupación, mediante telegrama o cualquier otro procedimiento de urgencia, aquellos sucesos excepcionales que de una manera directa o inmediata afecten a los animales y puedan hacer necesaria la intervención de ésta.

El plazo para esta comunicación, salvo causa de fuerza mayor, será de setenta y dos horas contadas a partir del conocimiento del suceso por parte del asegurado.

Cuando un animal resulta siniestrado, el asegurado deberá emplear los medios a su alcance para aminorar las incidencias del siniestro y, en consecuencia requerirá los servicios de un Veterinario, el cual determinará las medidas de salvamento oportunas y si procede, la necesidad y urgencia del sacrificio en caso de inutilidad o con objeto de poner fin al sufrimiento del animal, así como el procedimiento a seguir con los restos del animal muerto, de acuerdo con las normas zosanitarias vigentes. El asegurado, en caso de siniestro y con independencia de las consecuencias del mismo, obtendrá un certificado del Veterinario que intervenga en el siniestro, a efectos de lo establecido en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de seguro pecuario.

En caso de sacrificio necesario o muerte del animal a consecuencia del siniestro y a efectos del cómputo de la indemnización, el asegurado deberá obtener un documento acreditativo del valor de recuperación o aprovechamiento del animal.

Trece. Hembras en gestación.—Declarado un siniestro y si el animal asegurado se encontrase en estado de gestación, el asegurado podrá demorar su sacrificio hasta la finalización de la misma, siempre que las circunstancias sanitarias lo permitan.

Catorce. Plazo para la peritación de los daños.—Comunicado un siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, la Agrupación procederá a la inspección de los daños y adoptará las medidas precisas en cada caso, en unos plazos no superiores a los que se indican a continuación, a contar ambos desde la recepción de la notificación urgente del asegurado.

Si un animal muere en el siniestro o es preciso proceder a su sacrificio con urgencia, con independencia del destino que deba darse a los restos del animal o la canal, el plazo máximo será de quince días.

Si el animal no muere o no es preciso su sacrificio con urgencia, el plazo será de noventa y seis horas. Si se sobrepasa este plazo y hasta como máximo ocho días, los gastos que se deriven del cuidado normal y tratamiento del animal serán a cargo de la Agrupación.

En este último caso, si la Agrupación no se hubiere personado para realizar la citada peritación en el plazo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportunos, previa consulta y certificación del Veterinario que ha tratado al animal.

Si hubiese incumplimiento por parte de la Agrupación de los plazos máximos anteriores, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que la Agrupación pruebe conforme a derecho lo contrario.

Quince. *Gastos de salvamento.*—Se garantizan en cada siniestro, los desembolsos realizados por el tomador del seguro o el asegurado, derivados de tratamientos obstétricos y/o quirúrgicos y los que sean consecuencia del salvamento del animal accidentado que se encuentre en peligro inminente de muerte, necesarios para paliar o evitar las consecuencias de un daño cubierto por la póliza, hasta un importe máximo equivalente al 20 por 100 del valor establecido en la declaración de seguro para el animal siniestrado.

En caso de que los gastos urgentes de salvamento, antes indicados, superen dichos límites y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

Los gastos que se originen después de la inspección de la Agrupación y siempre que sean ordenados por la misma, correrán en su totalidad a cargo de ésta.

Correrán asimismo, a cargo de la Agrupación, el coste del certificado del Veterinario, exigido para el pago de la indemnización, tal y como se establece en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza del Seguro Pecuario y los gastos realizados por el asegurado para el traslado del animal siniestrado al matadero, cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia. Estos últimos gastos, se cubren con el límite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

Dieciséis. *Clases de ganado.*—A efectos de lo establecido en el apartado c) de la condición novena de las condiciones generales, se considerará como clase única todos los animales, independientemente de su destino.

Diecisiete. *Indemnizaciones por sacrificio obligatorio.*—En caso de sacrificio obligatorio, impuesto por las Autoridades sanitarias como consecuencia de cualquier tipo de campañas de saneamiento, el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Agrupación, recibiendo las que correspondan, en su caso, por la Dirección General de Producción Agraria.

Dieciocho. *Determinación del importe de la indemnización.*—En caso de siniestro indemnizable, el importe de la indemnización correspondiente a cada animal siniestrado, se obtendrá, según proceda, en base a la siguiente clasificación:

a) Animales reproductores: Se determinará en función del valor real o asegurado, restando el de recuperación.

b) Animales no reproductores: Se determinará según el peso del animal siniestrado en el momento en que ocurra el siniestro, para lo cual deberá ser debidamente certificado por el Veterinario o el matadero en que se realice el sacrificio, sin perjuicio de la posterior inspección que pueda realizar la Agrupación, restando el valor de recuperación.

CLAUSULAS DE ASISTENCIA A FERIAS, EXPOSICIONES, MERCADOS O CONCURSOS DEL SEGURO INTEGRAL EN GANADO VACUNO

1. Este seguro de asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos podrá ser suscrito por el ganadero de forma complementaria o independiente del Seguro Integral en Ganado Vacuno.

2. El asegurador garantiza, contra los riesgos anteriormente indicados, la asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos de los animales específicamente reseñados en la declaración de seguro o suplemento.

3. Para que puedan ser asegurados los animales deberán cumplir las condiciones de aptitud y edad establecidas con anterioridad.

4. Quedan amparados los siniestros ocurridos durante el transporte de los animales desde la explotación ganadera a la feria, exposición, mercado o concurso y regreso bien al punto de partida o bien a la explotación del comprador, siempre que el transporte se realice por ferrocarril o carretera, así como mientras permanezca en la feria, exposición, mercado o concurso.

5. La duración máxima de la garantía, transporte y estancia es de treinta días por feria, exposición, mercado o concurso.

6. Las garantías de la presente cobertura toman efecto en el momento en que se inician las operaciones de embarque de los animales y finalizan en el momento en que los animales son desembarcados en el punto de partida o en la explotación del comprador si han sido objeto de transacción o venta, siempre

que no se sobrepase la duración máxima establecida en el punto anterior.

7. Son de aplicación las condiciones generales y especiales del Seguro Integral en Ganado Vacuno. Quedan nulas y sin efecto todas las cláusulas y condiciones que se opongan o contradigan a los que anteceden.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro integral de ganado vacuno

Primero.—Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado.

Ganaderías diplomadas o calificadas con Veterinario específico para cada explotación:

Estabulación permanente	2,95
Semiestabulación	2,16
Extensivo	1,59

Ganaderías diplomadas o calificadas sin Veterinario específico para cada explotación:

Estabulación permanente	3,64
Semiestabulación	2,86
Extensivo	1,96

Explotaciones distintas a las diplomadas o calificadas con Veterinario específico:

Estabulación permanente	3,86
Semiestabulación	2,82
Extensivo	2,06

Explotaciones distintas a las diplomadas o calificadas con asistencia o iguala veterinaria:

Estabulación permanente	4,09
Semiestabulación	2,99
Extensivo	2,20

Resto de explotaciones:

Estabulación permanente	4,55
Semiestabulación	3,32
Extensivo	2,45

Segundo.—Tasas a aplicar por cada 100 pesetas de capital asegurado en el caso de aplicación de deducible absoluto.

Ganaderías diplomadas o calificadas con Veterinario específico para cada explotación:

Estabulación permanente	1,77
Semiestabulación	1,29
Extensivo	0,95

Ganaderías diplomadas o calificadas sin Veterinario específico para cada explotación:

Estabulación permanente	2,18
Semiestabulación	1,80
Extensivo	1,18

Explotaciones distintas a las diplomadas o calificadas con Veterinario específico:

Estabulación permanente	2,31
Semiestabulación	1,69
Extensivo	1,25

Explotaciones distintas a las diplomadas o calificadas con asistencia o iguala veterinaria:

Estabulación permanente	2,46
Semiestabulación	1,80
Extensivo	1,32

Resto de explotaciones:

Estabulación permanente	2,73
Semiestabulación	1,99
Extensivo	1,47

Tercero.—Sobreprima de riesgo para la garantía de asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos, 0,40.

Cuarto.—El fraccionamiento de la prima para los suplementos de inclusión y exclusión de animales se obtendrá, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficientes:

- Duración hasta un mes, 0,20 de la prima anual.
- Duración hasta dos meses, 0,30 de la prima anual.
- Duración hasta tres meses, 0,40 de la prima anual.
- Duración hasta seis meses, 0,55 de la prima anual.
- Duración hasta siete meses, 0,70 de la prima anual.
- Duración hasta ocho meses, 0,70 de la prueba anual.
- Duración hasta nueve meses, 0,80 de la prima anual.
- Duración más de nueve meses, 1,00 de la prima anual.